



EXPEDIENTE N° : 1009-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ILO 21
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 15 de febrero de 2019

2019-I01-008490

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de abril de 2015² se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable Central Termoeléctrica Ilo 21 (en adelante, **C.T Ilo 21**) de titularidad de la Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n³, de fecha 8 de abril de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 040-2015-OEFA/DSELE⁴ (en adelante, **el Informe de Supervisión Directa**), de fecha 30 de junio de 2015, se encuentran recogidos los hechos verificados.
2. Mediante del Informe Técnico Acusatorio N° 1138-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1197-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, de fecha 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 15 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20333363900.

² Cabe indicar que, que en la Resolución Subdirectoral N° 1197-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución Subdirectoral N° 2082-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se consignó por error como fecha de supervisión del 6 al 8 de julio de 2015. Al respecto, de acuerdo con el Acta de Supervisión remitido al administrado en el CD N° 08522018SFEM, adjunto a la cédula N° 1355-2018, señala que la Supervisión Regular 2015 se realizó del 6 al 8 de abril de 2015, por lo que, se considerará como fecha de supervisión aquella que esta consignada en el Acta de Supervisión.

³ Páginas del 57 al 59 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 040-2015-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 8 del expediente

⁴ Páginas 1 al 45 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 8 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁶ Folios del 9 al 11 del expediente.

⁷ Folio 12 del expediente.

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El 12 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2082-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 16 de julio de 2018⁹, notificada el 23 de julio del 2018¹⁰, (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación de la norma tipificadora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo II**)¹¹ al presente PAS.
7. Mediante Carta N° 2743-2018-OEFA/DFAI notificada el 5 de setiembre de 2018¹², se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 26 de setiembre de 2018¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**).
9. Mediante Carta N° 0115-2018-OEFA/DFAI del 25 de enero del 2019, notificada el 28 de enero de 2018¹⁵, se comunicó al administrado la fecha del Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2019, tal como consta del Acta de Informe Oral y el disco compacto obrante en el Expediente¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁸ Folio 14 al 31 del expediente.

⁹ Folios 32 al 34 del expediente.

¹⁰ Folio 35 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 070420. Folios del 36 al 51 del expediente.

¹² Folio 57 del Expediente.

¹³ Folios 132 al 139 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 79181. Folios del 60 al 88 del expediente.

¹⁵ Folio 89 del expediente.

¹⁶ Folios 90 y 91 del expediente.

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la central termoeléctrica, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015, que en la coordenada de referencia UTM (Proyección WGS 84) 267660E y 8033130N¹⁸, el administrado realiza una

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁸ El administrado cuenta con los siguientes instrumentos: (i) Estudio de Impacto Ambiental; y. (ii) Actualización del Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo, dichos instrumentos no contemplan el punto de descarga detectado en la Supervisión Regular 2015, por lo que la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza una descarga de efluentes sin autorización de la autoridad certificadora

descarga de efluentes sin autorización de la autoridad certificadora¹⁹, tal cómo se verifica en las fotografías 20 y 21 consignadas en el Informe Técnico Acusatorio.

14. En consecuencia, en el Informe de Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la central termoeléctrica, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.
- b) Análisis de los descargos
15. En sus escritos de descargos I, II y III y en la audiencia de informe oral, Engie alega que según su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) la C.T. Ilo 21 requiere agua de mar para sus distintos sistemas tales como: i) circulación, ii) enfriamiento auxiliar, iii) producción de agua desalinizada y iv) sistema contra incendios.
16. Asimismo, el administrado señaló que el agua es captada del océano Pacífico por medio de dos (2) tuberías sifón que la conducen a unas pozas de sedimentación, donde la arena del agua de mar se decanta por gravedad antes de ingresar a los procesos descritos en el párrafo precedente; y luego, la arena que permanece en la poza es devuelta al mar en las mismas condiciones en las que ingresó. Precisa, además, que esta arena no ingresa a ningún proceso de generación de la C.T. Ilo 21; por lo que no califica como efluente.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS no se ha imputado la descarga de arena al ambiente por parte del administrado, sino la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la C.T. Ilo 21, causando con ello impactos negativos al ambiente.
18. Así pues, según el Informe Técnico Acusatorio la descarga del efluente proveniente de las actividades eléctricas ocasiona impactos negativos al ambiente, los cuales no han sido contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado; por lo que, la autoridad certificadora no ha verificado la incidencia de esta acción sobre el ambiente y no se han tomado medidas de prevención ni control sobre dicha descarga.
19. Por otro lado, respecto a la calificación del término efluente, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **Resolución N° 008-97-EM/DGAA**), el término es definido como: “aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”.

Cabe indicar que, de acuerdo con el Acta de Supervisión el punto de descarga de efluente se encuentra ubicada en la coordenada de referencia UTM (Proyección WGS 84) 267660E y 8033130N.

¹⁹ **Acta de Supervisión Directa**
Hallazgo N° 02

“En la coordenada referencial UTM (proyección WGS 84) 267560Este y 8033130Norte se detectó un punto de descarga de efluente no declarado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (sic)”.

Página 54 del archivo digital del “Informe de Supervisión Directa N° 040-2015-OEFA/DS-ELE”, el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folios 8 del expediente.

19. En mérito al acotado artículo se desprende que, a efectos de determinar si el flujo líquido constituye un efluente, el mismo debe cumplir con dos requisitos: (i) provenir de la actividad eléctrica, y (ii) ser descargado al ambiente.
 - (i) Primer requisito: provenir de la actividad eléctrica.
20. Durante la Supervisión Regular 2015, el administrado señaló en el Acta de Supervisión que la descarga detectada proviene de las siguientes acciones: (i) retiro de arena con agua de mar de la poza de captación; y, (ii) retiro de la arena sedimentada y del agua proveniente de las canaletas donde se ubican las tuberías.
21. De lo manifestado por el administrado, se desprende que la descarga proviene del retiro de la arena con agua de mar de la poza, retiro de arena de sedimentos y del agua proveniente de las canaletas donde se ubican las tuberías.
22. En ese sentido, corresponde indicar que el total de agua de mar, captada mediante las tuberías sifón, forman parte del **proceso de generación**, siendo que una parte es destinado al uso de las operaciones y la otra (la cual es vertida sin autorización) es empleada para la descarga de arena decantada y sedimentada en la poza de sedimentación.
23. Asimismo, corresponde indicar que la descarga identificada contiene aguas cloronizadas, como consecuencia del cloro incorporado a las aguas luego de su extracción del mar.
24. Por lo expuesto, se concluye que la descarga de agua de mar con arena y cloro proviene de la operación o actividad de generación eléctrica, realizada en la C.T Ilo 21.
 - (ii) Segundo requisito: ser descargado al ambiente
25. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la descarga del flujo líquido se estaba realizando hacia el mar, es decir, era descargado al ambiente, tal como se observa de las fotografías 20 y 21 que se encuentran consignadas en el Informe Técnico Acusatorio²⁰.
26. De lo expuesto, se advierte que la descarga de arena decantada, de arena sedimentada y de agua de mar con agregado de cloro por una tubería ubicada en la coordenada de referencia UTM (Proyección WGS 84) 267660E y 8033130, proviene de la operación de generación de la C.T Ilo 21, la cual es descargada al mar, es decir, al ambiente.
27. Por lo expuesto, la descarga evidenciada durante la Supervisión Regular 2015 cumple con las características de un efluente líquido, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
28. En su escrito de descargo III y en la audiencia de Informe Oral, el administrado alegó que la descarga de la poza de sedimentación es esporádica y no es significativa, toda vez que el volumen promedio de la descarga es de 58.7 m³/h por un periodo de aproximadamente de 4.68 horas, tal como se muestra en la tabla 1 de su escrito de descargo, en el cual además, se muestra la cantidad de

²⁰ Folio 4 del expediente.

días del desarenado correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; los mismos que varían según el comportamiento del mar.

29. Así también, el administrado señaló que, de acuerdo con la tabla 2 consignada en su escrito de descargo, el volumen anual de arena evacuada de la poza de sedimentación es de $58.7 \text{ m}^3/\text{h} * 4,68 \text{ h/día}$ N° días de desarenado. Sobre este punto, indicó que si se tiene en cuenta la capacidad de la bomba portátil, el volumen anual de descarga sería igual a $110 \text{ m}^3/\text{h} * 4.68 \text{ h/día}$; y por consiguiente, su actividad no ocasionaría daños potenciales.
30. Sobre el particular, tal como lo señalado anteriormente, en el presente PAS no se ha imputado la descarga de cierto volumen de arena al ambiente por parte del administrado, si no la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la C.T Ilo 21 causando con ello impactos negativos al ambiente.
31. Por otro lado, en sus escritos de descargo I, II y III, Engié indicó que ha demostrado mediante resultados internos de su laboratorio y del laboratorio acreditado “Ceper” que el flujo líquido proveniente de la tubería está compuesto por agua de mar y arena; por lo que, no se ha generado daños potenciales al ambiente, rechazando cualquier afirmación en contrario, más aún si OEFA no ha acreditado lo contrario.
32. Al respecto, de acuerdo con el Acta de Supervisión se observa que el administrado realizó el análisis de la muestra de efluente en su laboratorio, arrojando como resultado de manera referencial el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
33. Sin embargo, la Dirección de Supervisión no dio como válido dicho medio probatorio, en vista que el laboratorio del administrado no se encuentra certificado por INDECOPI.
34. Ahora bien, de la revisión del ensayo elaborado por el laboratorio “Ceper”, se verifica que dicho ensayo arrojó como resultado que la muestra proporciona por el administrado es agua de mar y que estas no superarían los límites máximos permisibles. Sin embargo, teniendo en cuenta que el informe ensayo no contiene coordenadas, no se ha acreditado que se trate del mismo punto de descarga analizado en el presente hecho imputado, sumado a ello, debido a que la toma de muestra no fue realizada por el laboratorio, no es posible determinar que se trate del mismo efluente descargado de la tubería ubicada en la coordenada de referencia UTM (Proyección WGS 84) 267660E y 8033130,
35. Por consiguiente, al no tener certeza que el análisis corresponda al punto de descarga del efluente; no se da por válido dicho medio probatorio.
36. Asimismo, es oportuno señalar que al momento de la captación de agua de mar por las dos tuberías sifón, el administrado inyecta cloro al agua durante el transcurso del mismo hasta su llegada a la poza de sedimentación, del cual se efectúa la descarga de efluente al mar, lo cual causaría daños potenciales a la microbiota marina y a la calidad físico – químico del agua de mar, siendo que la introducción de cloro al agua de mar ocasiona cambios a las características del componente del mismo.
37. En su escrito de descargo III y en la audiencia de informe oral Engie alegó que, de acuerdo con su Estudio de Modelamiento Numérico de Descargas Térmicas y Salinas provenientes de la C.T. Ilo 21 y Reserva Fría – Plan Ilo, el cual forma parte

de su instrumento de gestión ambiental, no existe posibilidad que las descargas de la poza de sedimentación se acumulen en las orillas de la playa, siendo que estas se dispersan en el mar, para lo cual adjuntó como medio de prueba el precitado estudio.

38. De la revisión de estudio, se verifica que este describe la simulación de la dispersión de salmuera en las orillas del mar, la cual por efecto de la pluma de dispersión²¹, genera que la descarga de la cántara se disperse aproximadamente a 240 metros perpendicular a la costa, y ya en dicho punto se verificó que el grado de concentración del agua es de 1.0%. En razón a lo señalado, el administrado indica que cada vez que se realiza la descarga de la cántara al mar, dicha descarga se dispersa en aproximadamente 240 metros, y en un tiempo corto de dos (2) a diez (10) horas se logra homogenizar con el agua de mar.
39. No obstante, el referido estudio no comprende la descarga del efluente evidenciado en la Supervisión Regular 2015m ubicado en la coordenada UTM (proyección WGS84) 267660E y 8033130N, sino un punto de descarga autorizado, ubicado en la coordenada UTM (Zona 19) 267751E y 803314N.
40. De acuerdo a lo señalado, no resulta factible aplicar ni comparar el Estudio de Modelación de la Descarga Térmica y Salina del Proyecto Reserva Fría de Generación – Planta Ilo, con la descarga de efluente ubicado en la coordenada UTM (proyección WGS84) 267660E y 8033130N, siendo que esta no se encuentra consignado en su instrumento de gestión ambiental; y por consiguiente, no fue evaluado por la autoridad certificadora.
41. Engie señaló en su escrito de descargo III, que en la zona marina-costera aledaña a la C.T Ilo 21 no se realizan actividades de pesca artesanal y tampoco existen recursos bentónicos de acuicultura ni bancos de recursos naturales que pudiera verse afectado por el material de descarga, cuyas características no generan mayor peligrosidad.
42. Al respecto, corresponde indicar que si bien en la zona costera de la C.T Ilo 21, a decir del administrado, no se realiza actividades de pesca artesanal y no existen bancos de recurso naturales ni bentónicos, ello no implica que no exista daño potencial al cuerpo marino, pues con la descarga del efluente no solo se afecta las actividades o recursos descritos, sino también existe afectación a la calidad del agua y a la biota marina, siendo que el hecho de inyectar cloro al agua de mar que es captada por las tuberías de sifones se origina alteraciones a los componentes químicos del agua.
43. Asimismo, y tal como se ha señalado previamente, dicha descarga de efluente no se encuentra consignado en su instrumento de gestión ambiental; y por consiguiente, no fue evaluado por la autoridad certificadora los impactos que originaría su descarga al cuerpo marino.
44. Por lo expuesto y de los actuados del Expediente, queda acreditado que Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la central termoeléctrica, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.
45. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2082-2018-OEFA/DFAI-SFEM,

²¹ Entiéndase por como pluma descarga, al efecto de dispersión de las emisiones.

por lo que corresponde declara la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249°. - *Determinación de la responsabilidad*
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

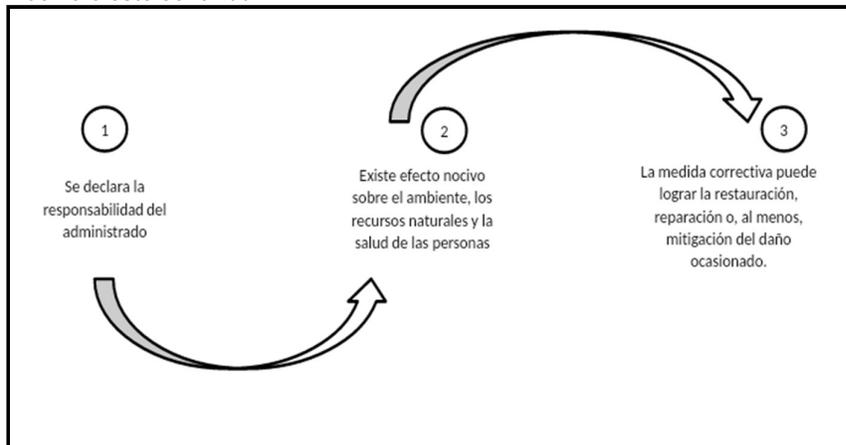
²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Única conducta Infractora

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la central termoeléctrica, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.
55. En la audiencia de Informe Oral, el administrado manifestó que la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción no resulta factible, toda vez que se propuso el cese de la descarga de efluente proveniente de la tubería ubicada entre los sifones en un plazo de treinta (30) días hábiles; sin tomar en cuenta que su cumplimiento ocasionaría la inoperatividad de la planta Ilo 21 e Ilo 31, del sistema contra incendios, sistemas de emergencias, la paralización de los circuitos de enfriamiento, disminución constate de las aguas, parada de la planta de salinización, entro otros; por lo que, requirió se modifique la propuesta de la medida correctiva.
56. Sobre la modificación de la medida correctiva, el administrado propuso como alternativa, que la conducción de la descarga de efluente -evidenciado en la Supervisión Regular 2015- sea derivado a un punto de descarga autorizado en su instrumento de gestión ambiental, cuya implementación de conducción tendría una duración de doce (12) meses, plazo en el que estaría incluido el trámite de un Informe Técnico Sustentatorio.
57. Al respecto, cabe indicar que la propuesta de medida correctiva planteado por el administrado no resulta idónea, puesto que conforme a lo señalado en su escrito de descargo III, el administrado continuaría realizando la descarga de efluentes de la poza de sedimentación (cántara) por aproximadamente 90 días calendarios; en los cuales no se tendría el control de la descarga del efluente, generando así daños potenciales al cuerpo receptor.
58. Asimismo, acorde a lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos I y II, se debe tener en cuenta que, el retiro de la arena con agua de mar con cloro depositado en las pozas de sedimentación podría realizarse de manera manual o mediante el uso de una bomba portátil sumergida, para luego ser dispuesto adecuadamente previo tratamiento del cloro, de ser el caso.
59. En ese sentido, al existir otras medidas alternativas para la limpieza y control de la poza de sedimentación (manual o bombeo), este Despacho -en su calidad de Autoridad Decisora- considera ordenar como medida correctiva el cese de la descarga (efluente), proveniente de la tubería que se ubica en la coordenada UTM 267560E y 8033130N y la implementación de mecanismos para realizar la limpieza de la cántara, ya sea manual o bombeo; evitando así que el administrado siga vertiendo efluentes al ambiente sin aprobación previa de la autoridad competente. Asimismo, deberá señalar el lugar de la disposición final de los sedimentos retirados de la precitada cántara.
60. Ahora bien, corresponde indicar que la descarga de efluente, proveniente de la tubería que se ubica en la coordenada UTM 267560E y 8033130N, ocasiona daños potenciales al ambiente, debido a que se realiza descarga de agua de mar con cloro, sin ser previamente tratada, afectando así la calidad de agua y la biota marina.

61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Engie realizó la descarga de un efluente hacia el mar proveniente de la central termoeléctrica, a través de una tubería, causando con ello impactos negativos al ambiente.	Engie debe realizar lo siguiente: (i) El cese de la descarga (efluente), proveniente de la tubería que se ubica en la coordenada UTM 267560E y 8033130N, e implementación de mecanismos para la limpieza de la cántara (manual o bombeo), que no involucren la descarga de efluentes al cuerpo marino. Asimismo, deberá señalar el lugar de la disposición final de los sedimentos retirado de la cántara.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA lo siguiente: - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar las acciones de diseño de las medidas alternas para la limpieza de la poza de sedimentación y su posterior implementación, por lo cual, se otorga un plazo razonable de treinta (30)²⁹ días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
63. Además, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
64. Cabe indicar que, en caso, el administrado considere continuar con las actividades de limpieza de la poza de sedimentación; deberá contar previamente con la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental por la Autoridad Competente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

²⁹ Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE). servicio de mantenimiento y eliminación de corrosión y pintado de tubería de presión de la Central Hidroeléctrica Guanda del departamento de Generación de la Gerencia Regional Amazonas - Cajamarca.

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Engie Energía Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2082-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar que resulta pertinente ordenar el cumplimiento de una medida correctiva a **Engie Energía Perú S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 2082-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. – Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

Artículo 7°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]

EMC/EAH/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02891765"



02891765